



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 09 de octubre de 2020, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2020 00525 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó en debida forma la demanda y toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **MARTHA LUCIA MONTOYA MARIN** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.235.876, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** identificado con Nit. 860.007.335.4 las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 132207054046

1. Por la suma de \$341.805,45 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 78 del 11 de octubre de 2019, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

1.1. Por la suma de \$633.005,33 pesos, correspondiente a los intereses corrientes de la cuota anterior causados desde el 11 de septiembre de 2019 al 11 de octubre de 2019.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 12 de octubre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$345.304,46 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 79 del 11 de noviembre de 2019, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

2.1. Por la suma de \$629.506,32 pesos, correspondiente a los intereses corrientes de la cuota anterior causados desde el 11 de octubre de 2019 al 11 de noviembre de 2019.

2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 2, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 12 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$348.839,29 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 80 del 11 de diciembre de 2019, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

3.1. Por la suma de \$625.971,49 pesos, correspondiente a los intereses corrientes de la cuota anterior causados desde el 11 de noviembre de 2019 al 11 de diciembre de 2019.



3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 3, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 12 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$352.410,30 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 81 del 11 de enero de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

4.1. Por la suma de \$622.400,48 pesos, correspondiente a los intereses corrientes de la cuota anterior causados desde el 11 de diciembre de 2019 al 11 de enero de 2020.

4.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 4, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 12 de enero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de \$356.017,87 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 82 del 11 de febrero de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

5.1. Por la suma de \$618.792,91 pesos, correspondiente a los intereses corrientes de la cuota anterior causados desde el 11 de enero de 2020 al 11 de febrero de 2020.

5.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 5, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 12 de febrero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por la suma de \$359.662,37 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 83 del 11 de marzo de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

6.1. Por la suma de \$615.148,41 pesos, correspondiente a los intereses corrientes de la cuota anterior causados desde el 11 de febrero de 2020 al 11 de marzo de 2020.

6.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 6, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 12 de marzo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por la suma de \$363.344,18 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 84 del 11 de abril de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

7.1. Por la suma de \$611.466,60 pesos, correspondiente a los intereses corrientes de la cuota anterior causados desde el 11 de marzo de 2020 al 11 de abril de 2020.

7.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 7, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 12 de abril de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por la suma de \$367.063,67 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 85 del 11 de mayo de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.



8.1. Por la suma de \$607.747,11 pesos, correspondiente a los intereses corrientes de la cuota anterior causados desde el 11 de abril de 2020 al 11 de mayo de 2020.

8.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 8, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 12 de mayo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por la suma de \$370.821,25 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 86 del 11 de junio de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

9.1. Por la suma de \$603.989,53 pesos, correspondiente a los intereses corrientes de la cuota anterior causados desde el 11 de mayo de 2020 al 11 de junio de 2020.

9.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 9, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 12 de junio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

10. Por la suma de \$374.617,29 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 87 del 11 de julio de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

10.1. Por la suma de \$600.193,49 pesos, correspondiente a los intereses corrientes de la cuota anterior causados desde el 11 de junio de 2020 al 11 de julio de 2020.

10.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 10, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 12 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

11. Por la suma de \$378.452,19 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 88 del 11 de agosto de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

11.1. Por la suma de \$596.358,59 pesos, correspondiente a los intereses corrientes de la cuota anterior causados desde el 11 de julio de 2020 al 11 de agosto de 2020.

11.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 11, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 12 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

12. Por la suma de \$382.326,34 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 89 del 11 de septiembre de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

12.1. Por la suma de \$592.484,44 pesos, correspondiente a los intereses corrientes de la cuota anterior causados desde el 11 de agosto de 2020 al 11 de septiembre de 2020.

12.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 12, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 12 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.



13. Por la suma de \$57'495.318,59 pesos, por concepto de capital acelerado contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

13.1. Por los intereses moratorios respecto del capital enunciado anteriormente, a la tasa legal permitida, desde el 12 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad de los demandados y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciase.

Nº de Matrícula Inmobiliaria	230-62675	ORIP Villavicencio
------------------------------	-----------	--------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00540 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem*, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase aclarar por qué dentro del inventario de bienes de la herencia allegado, indica que la partida que conforma la masa hereditaria corresponde al 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-104153 que le pertenecía al causante JOSE MIGUEL CASTILLO RODRIGUEZ (q.e.p.d.), si cuando se hizo la compra del inmueble según escritura pública No. 2467 se indicó que eran tres (3) los compradores sin especificar qué porcentaje adquiriría cada uno, tal como se verifica en la anotación 013 de certificado de tradición y libertad del referido inmueble.
2. Deberá indicar el último lugar de domicilio del causante en el territorio nacional de conformidad con lo ordenado en el numeral 2 del artículo 488 del Código General del Proceso, lo anterior para determinar la competencia territorial del proceso, de conformidad con lo normado en el numeral 12 del artículo 28 *ejusdem*.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Sucesión N° 500014003001 2020 00555 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 del Código General del Proceso, 60 de la Ley 1676 de 2013 y canon 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, INADMITE la presente solicitud para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane el defecto que a continuación se señala, so pena de rechazo:

1. Deberá allegar el documento de venta de cartera que hace CLAVE 2000 S.A. a favor de BANCO W S.A. y que enuncia en el hecho SEGUNDO del escrito inicial de demanda, donde se especifique la cesión de contrato de garantía mobiliaria y en la que hace parte la cesión del presente asunto.
2. Sírvase acreditar en debida forma la calidad de LUIS EDUARDO RAMIREZ HURTADO como representante legal de CLAVE 2000 S.A., quien cede la garantía prendaria en favor de BANCO W S.A.
3. Deberá cambiar el poder allegado toda vez que el mismo está dirigido al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (REPARTO) y no para esta ciudad, lo anterior teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
4. Aportar el correspondiente escrito de subsanación de la demanda, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2020 00562 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que FINANZAUTO S.A., como acreedor garante **(i)** aportó el formulario registral de ejecución, **(ii)** mediante comunicación dirigida al correo electrónico de la deudora SANDRA PATRICIA VARGAS PINEDA solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el termino de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa DNL153 y su posterior entrega a FINANZAUTO S.A.

Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice.

Acredítese la entrega del vehículo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2020 00565 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditara con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos”*.
2. Allegar un certificado más reciente de la inscripción de la motocicleta de placas XIX 90D, teniendo en cuenta que el allegado data del 11 de mayo de 2016.
3. Aportar una constancia expedida por AXA COLPATRIA, donde se certifique que las aquí demandadas JHOANA LIZETH y JULY ANDREA MARTINEZ RODIGUEZ fueron las beneficiarias y quienes recibieron los dineros equivalentes a la suma de \$17.236.375 cobrados dentro del presente asunto por pago de la póliza de vida SOAT AT-1206-785218-1 en atención a la muerte del señor CELIO ANDRES MARTINEZ MONROY (q.e.p.d.).
4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal N° 500014003001 2020 00571 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que MAF COLOMBIA S.A.S., como acreedor garante **(i)** aportó el formulario registral de ejecución, **(ii)** mediante comunicación dirigida al correo electrónico del deudor YORMAN JAVIER ROJAS PERILLA solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el termino de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa JJN707 y su posterior entrega a MAF COLOMBIA S.A.S.

Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice.

Acredítese la entrega del vehículo.

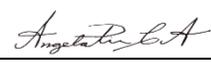
SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la empresa AECSA, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2020 00576 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que MOVIAVAL S.A.S., como acreedor garante **(i)** aportó el formulario registral de ejecución, **(ii)** mediante comunicación dirigida al correo electrónico de la deudora ADRIANA PAOLA PARRA BARAHONA solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el termino de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa BEI71E y su posterior entrega a MOVIAVAL S.A.S.

Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice.

Acredítese la entrega del vehículo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2020 00577 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Indicar claramente qué clase de proceso y de prescripción desea iniciar si la ordinaria o la extraordinaria, lo anterior teniendo en cuenta los requisitos que cada una contiene.
2. Identificar plenamente el inmueble objeto de usucapión, esto es la dirección completa, el número de cedula catastra y los linderos del mismo.
3. Sírvase aclarar si el inmueble objeto de usucapión es el que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-80366 o si este es el de mayor extensión, lo anterior teniendo en cuenta que dentro del hecho PRIMERO del escrito de demanda indica que el lote tiene un área de 1.014 metros cuadrados y dentro del certificado allegado como prueba se especifica que el lote de terreno tiene una extensión de 12.325,95 metros cuadrados.
4. Alléguese el certificado **especial** de libertad y tradición, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso en donde se identifique claramente quien es el actual propietario del inmueble objeto de usucapión.
5. Al tenor del numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso deberá allegar el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la autoridad competente, del inmueble objeto de usucapión, para los efectos del numeral 3º del canon 26 *ejusdem*.

En consecuencia, deberá estimar adecuadamente la cuantía.

6. Si la cuantía del proceso supera el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberá allegarse el correspondiente poder para iniciar el presente asunto.
7. Deberá acreditarse el cumplimiento de lo normado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*", lo anterior teniendo en cuenta que no se aporta ni dirección física ni electrónica de notificación del demandante.



8. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2020 00581 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA ¡Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditara con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos”*.

2. Deberá acreditarse el cumplimiento de lo normado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*, lo anterior teniendo en cuenta que no se aporta la dirección electrónica de notificación de la demandante.

3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Prueba anticipada N° 500014003001 2020 00584 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA ¡Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que RESPALDO FINANCIERO S.A.S., como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico de la deudora MAIRA CAMILA VARGAS LOPEZ solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el termino de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa FQI 93E y su posterior entrega a MOVIAVAL S.A.S.

Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice.

Acredítese la entrega del vehículo.

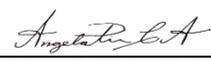
SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2020 00585 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá cambiar el poder allegado toda vez que el mismo se hace insuficiente, lo anterior teniendo en cuenta que en los asuntos especiales, los poderes deberán estar determinados y claramente identificados, por cuanto el allegado solo se otorgó para demandar a HENRY SILVA ALFONSO sin incluir a la otra demandada, señora LIGIA MARIA BOHORQUEZ ALVAREZ.

2. Deberá acreditarse el cumplimiento de lo normado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*”, lo anterior teniendo en cuenta que no se aporta la dirección electrónica de notificación del demandante y del demandado HENRY AVILA ALFONSO, no se allega dirección física y electrónica de notificación de la demandada LIGIA MARIA BOHORQUEZ ALVAREZ y no se aportan direcciones físicas y electrónicas de notificación de los testigos.

3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2020 00581 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA ¡Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditara con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos”*.

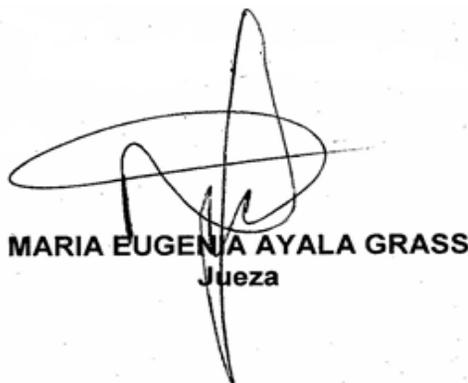
2. Deberá acreditarse el cumplimiento de lo normado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*, lo anterior teniendo en cuenta que no se aporta la dirección electrónica de notificación del testigo.

3. Efectúese la manifestación contenida en el numeral 5º del artículo 420 del Código General del Proceso.

4. Deberá allegar los certificados de representación legal tanto de la entidad demandante MANTENIMIENTO Y CONTROLES DEL LLANO E.U., como de la demandada CURVA CONSTRUCCION URBANISMO VIAS & ARQUITECTURA LTDA.

5. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 09 de noviembre de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en
el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA
¡Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 del Código General del Proceso, 60 de la Ley 1676 de 2013 y canon 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, INADMITE la presente solicitud para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane el defecto que a continuación se señala, so pena de rechazo:

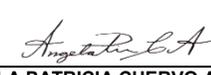
1. Deberá indicar claramente contra quien va dirigida la presente demanda y la placa del vehículo objeto de aprehensión, lo anterior teniendo en cuenta que en el escrito inicial de demanda se indica que el demandado es JOSE VITALIANO GUEVARA MENDIETA y el vehículo de placa FKK316 y dentro del poder y demás anexos allegados con la demanda se indica que el ejecutado es FREDY ERNESTO ALARCON DIAZ, y el rodante se identifica con la placa INU608.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2020 00593 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Indicar claramente qué clase de prescripción desea iniciar si la ordinaria o la extraordinaria, lo anterior teniendo en cuenta los requisitos que cada una contiene.
2. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2020 00596 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de noviembre de 2020
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que MOVIAVAL S.A.S., como acreedor garante **(i)** aportó el formulario registral de ejecución, **(ii)** mediante comunicación dirigida al correo electrónico de la deudora YULI ANDREA PIÑEROS VACA solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el termino de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa BEW84E y su posterior entrega a MOVIAVAL S.A.S.

Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice.

Acredítese la entrega del vehículo.

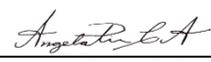
SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2020 00597 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



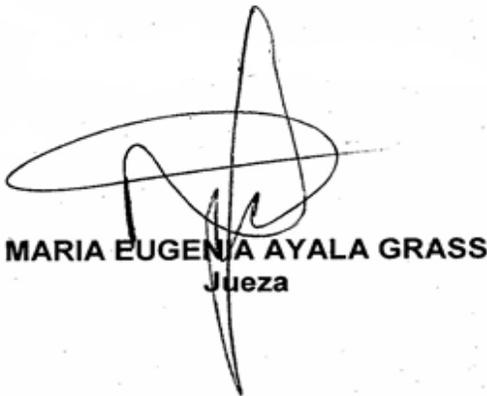
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 del Código General del Proceso, 60 de la Ley 1676 de 2013 y canon 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, INADMITE la presente solicitud para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane el defecto que a continuación se señala, so pena de rechazo:

1. Deberá indicar claramente la placa del vehículo objeto de aprehensión dentro del presente asunto, lo anterior teniendo en cuenta que en el escrito inicial de demanda indica y solicita la aprehensión de la motocicleta de placa OKM47E y dentro de los anexos y el poder allegados con la demanda se indica que el rodante se identifica con la placa MZG01E.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2020 00598 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó en debida forma la demanda y toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de **mínima** cuantía, ordenándose a la señora **YINETH YANETH MARTINEZ AGUILERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.187.834 a pagar en el término de cinco (5) días a favor de **COLEGIO BILINGÜE OXFORD S EN C** identificado con NIT No.900521224-3, las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO No. 001

1. Por la suma de \$6.502.567 pesos por concepto del valor del capital de la obligación contenido en la mencionada letra.
 - 1.1. Por los intereses remuneratorios del anterior capital, a la tasa 1.5 % pactada por las partes, causados desde el 01 de diciembre de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2019.
 - 1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en los numera 1, a la tasa legal permitida, desde el 01 de diciembre del 2019 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO No. 002

2. Por la suma de \$4.357.450 pesos por concepto del valor del capital de la obligación contenido en la mencionada letra.
 - 2.1. Por los intereses remuneratorios del anterior capital, a la tasa 1.5 % pactada por las partes, causados desde el 01 de diciembre de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2019.
 - 2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en los numera 2, a la tasa legal permitida, desde el 01 de diciembre del 2019 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

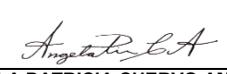
CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado CESAR AUGUSTO SERRATO como apoderado judicial del COLEGIO BILINGÜE OXFORD S. EN C. quien es demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00511 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó en debida forma la demanda y toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de **mínima** cuantía, ordenándose al señor **RAUL GUILLERMO ROSAS CHAVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.056.749 a pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** identificado con NIT No. 860.034.313-7, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 703297

1. Por la suma de \$14.165.456 pesos por concepto de capital contenido en el pagare allegado como base de la ejecución y que obra expediente.

1.1. Por la suma de \$2.652.333 pesos por concepto de intereses corrientes causados por el capital señalado anteriormente desde el 20 de septiembre de 2019 hasta el 23 de septiembre del 2020.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa legal permitida, desde el 24 de septiembre de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A quien es demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 09 de noviembre de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en
el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA
Secretaria